

## **PROYECTO DE LEY**

### **ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO XII A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, LEY N.º 7494, PARA CREAR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

**Expediente N.º 19.775**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Un estado eficiente y eficaz procura el mejor uso de los recursos públicos, dicta e implementa legislación y políticas públicas orientadas a la rendición de cuentas, la transparencia, la economía y la buena gobernanza. Sin duda alguna, uno de los componentes esenciales para contribuir a un alto nivel de gobernanza tiene que ver con el control de la contratación administrativa de los entes y los órganos del Estado.

En nuestro país, la temática de las contrataciones de la Administración Pública por mucho tiempo no fue abordado ni atendido debidamente, muestra de ello es que desde que se dictó la Constitución Política de 1949, no fue sino hasta el año 1996 en que se dicta una ley específica que regule el tema de la contratación administrativa, sea la N.º 7494, de mayo de 1996, es decir 47 años después.

Los antecedentes son pequeñas acciones dentro de un marco más grande como fue la promulgación de la Ley General de la Administración Pública, dictada en 1978, que por buena que fuera su naturaleza es dar contenidos generales y, por ende, no solucionaba el tema puntual de las contrataciones del Estado.

En este sentido, fue prolífera la jurisprudencia con los votos 2101-91, 2633-93, 5985-93, 0787-94, 1206-96, para citar algunos ejemplos, en que se han asentado las bases de los principios de libre concurrencia, tiene por objeto afianzar la posibilidad de oposición y competencia entre los oferentes dentro de las prerrogativas de la libertad de empresa regulado en el artículo 46 de la Constitución Política, destinado a promover y estimular el mercado competitivo, con el fin de que participen el mayor número de oferentes, para que la administración pueda contar con una amplia y variada gama de ofertas, de modo que pueda seleccionar la que mejores condiciones le ofrece.

Se adicionan los principios de igualdad de trato entre todos los oferentes, que supone un cúmulo de garantías para los administrados de la protección de sus intereses y derechos como contratistas, oferentes y como particulares, que se traduce en la prohibición para el Estado de imponer condiciones restrictivas para el acceso del concurso; además del principio de publicidad, que pretende asegurar a los administrados la más amplia certeza de la libre concurrencia en condiciones de absoluta igualdad en los procedimientos de la contratación administrativa, consistiendo en que la invitación al concurso licitatorio se haga en forma general, abierta y lo más amplia posible a todos los oferentes posibles, dándosele al cartel la más amplia divulgación.

Otro pilar sustantivo de la contratación administrativa lo constituye el principio de legalidad y de transparencia, disponiendo que procedimientos de selección del contratista deben estar definidos a priori en forma precisa, cierta y concreta, de modo que la administración no pueda obviar las reglas predefinidas en la norma jurídica que determina el marco de acción aunado a la obligación de la administración de proceder a rendir cuentas claras, precisas, puntuales del uso de los fondos públicos y la consecución de los fines públicos.

Los anteriores principios se ven complementados con el principio de formalismo en los procedimientos que imponen deberes de tutela y autotutela; el principio de equilibrio de los intereses manifestándose en la razonabilidad y proporcionalidad entre los derechos y las obligaciones de las partes contratantes, sujetas a la buena fe en sus actuaciones.

La lista de los principios no es taxativa; no obstante, para los efectos de este proyecto de ley debe darse especial énfasis en el principio de control y fiscalización de la correcta utilización de los fondos públicos, así estatuido en el voto 0998-98 de la Sala Constitucional.

Si bien es cierto mediante la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N.º 8131, en el Título IX, Capítulo Único establece el Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, conforme al numeral 98 de dicho cuerpo legal, el sistema se circunscribe a la administración central, por lo que el resultado final aunque tiene buenas intenciones es que no existe una autoridad nacional de contratación administrativa que cubra los órganos de todo el Estado costarricense.

Debe quedar claro que el propósito de esta propuesta no es dismantelar el Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa de la administración central, sino más bien incorporar dicho sistema y actividades en una plataforma nacional coordinada.

En este sentido, la propuesta de creación de una autoridad nacional, para que sea el órgano encargado de emitir las directrices, los lineamientos y las políticas para evitar el sistema fragmentado de contratación administrativa vigente en el país, así como definir las estrategias para optimizar los controles que eviten

todo quebranto a la probidad y el menoscabo de la ética pública, es una necesidad imperiosa que los legisladores no podemos postergar más en el tiempo.

Costa Rica se ha planteado, dentro de su política de competitividad, mejora en la gobernanza y desarrollo social y económico de cara a las décadas venideras, ser miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), un exclusivo grupo de países a nivel mundial con altos estándares de progreso humano, económico, social, político, jurídico y jurisdiccional, entre otros campos.

Precisamente, con el objetivo de formar parte de la OCDE se han realizado una serie de diagnósticos internos como internacionales para determinar las áreas de mejora, surgiendo en ese escenario el recurrente tema de la contratación administrativa.

Dentro de las opciones de mejora apuntadas por Luis De Mello, director adjunto de Gobernanza Pública y Desarrollo Territorial de la OCDE, están la creación de una autoridad de compras, objeto medular es la presente iniciativa, así como la coordinación en un sistema integrado de contratación administrativa, la implementación de procesos de capacitación y profesionalización de las proveedurías nacional e institucionales, mayores espacios de participación para la ciudadanía por medio del control popular de compras públicas, la consolidación de una plataforma única de contratación administrativa y la supervisión efectiva que evite la corrupción y las acciones antiéticas en la adquisición de bienes, servicios, y demás compras del Estado.

Para atender los objetivos de publicidad y transparencia, se encomienda a la Autoridad Nacional de Contratación Administrativa coordinar con la Red Interinstitucional de Transparencia, que es una herramienta que propone la Defensoría de los Habitantes de la República (DHR) para facilitar a las y los habitantes el acceso a la información relacionada con la administración de los recursos públicos, a través de su publicación en Internet.

El presente proyecto de ley pretende atender esas inquietudes mediante la creación de una Autoridad Nacional de Contratación Administrativa, con representantes de los órganos de cobertura regulados en el artículo 1 de la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, que engloba al Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas.

La propuesta adiciona un nuevo capítulo XII a la Ley N.º 7494 y corre la numeración de los capítulos y artículos siguientes, creando dicha autoridad, estableciendo sus fines, su organización, dotándola de una Secretaría Técnica adscrita al Ministerio de Hacienda, y resguardando las autonomías constitucionales propias de las universidades públicas y los gobiernos

municipales, que sí tendrán deberes de coordinación y suministrar información requerida por la autoridad.

Por los motivos y las razones expuestos, se somete a conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO XII A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, LEY N.º 7494, PARA CREAR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 1.-** Se adiciona un nuevo capítulo XII a la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494, para crear la Autoridad Nacional de la Contratación Administrativa, cuyos textos dirán:

**“Capítulo XII  
Autoridad Nacional de la Contratación Administrativa**

**Artículo 103.-** Se crea una Comisión denominada Autoridad Nacional de la Contratación Administrativa, cuyas funciones principales serán las siguientes:

- a) Formular las directrices de la política de contratación administrativa desplegada por los órganos del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas.
- b) Velar por la ejecución de las políticas formuladas, una vez que hayan sido aprobadas por el Consejo Nacional de Compras Públicas del Estado.
- c) Controlar la eficacia en la ejecución de las contrataciones administrativas de los órganos de cobertura.
- d) Procurar la aplicación de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, publicidad, legalidad y transparencia, seguridad jurídica, equilibrio de intereses, buena fe, mutabilidad del contrato, control de los procedimientos, eficacia y eficiencia en los procesos de contratación administrativa de los órganos de cobertura de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494.

- e) Coordinar un Sistema Nacional Integrado de Contratación Administrativa, que abarque a todos los órganos de cobertura de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494.
- f) Promover la implementación de procesos de capacitación y profesionalización de las proveedurías nacionales e institucionales.
- g) Formular las directrices de las políticas de promoción de mayores espacios de participación para la ciudadanía por medio del control popular de compras públicas.
- h) Coordinar la implementación y consolidación de una plataforma única nacional de contratación administrativa.
- i) Coordinar con la Red Interinstitucional de Transparencia de la Defensoría de los Habitantes, la formulación de las directrices de las políticas para el combate a la corrupción y acciones antiéticas en la adquisición de bienes, servicios y demás compras del Estado.

**Artículo 104.-** La Autoridad Nacional de la Contratación Administrativa estará integrada por el presidente de la República o su representante, quien la presidirá, por los otros presidentes de los Supremos Poderes del Estado o sus representantes, por el contralor general de la República o su representante, el defensor de los habitantes o su representante, el ministro de Hacienda o su representante, y un representante del sector descentralizado institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas, designado por el Consejo de Gobierno, y un representante de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, creada mediante la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N.º 8131.

**Artículo 105.-** La Autoridad Nacional de la Contratación Administrativa contará con una Secretaría Técnica, adscrita al Ministerio de Hacienda, cuyas funciones principales serán las siguientes:

- a) Preparar la información básica para que la Autoridad Nacional de la Contratación Administrativa formule las directrices generales de la política de contratación administrativa.
- b) Comprobar el cumplimiento de las directrices adoptadas por la Autoridad Nacional de Contratación Administrativa.
- c) Efectuar estudios sobre el comportamiento de las compras, contrataciones y de la actividad contractual de todo otro tipo de personas físicas o jurídicas que se sometan a los principios de esta ley.

**ch)** Realizar estudios para mejorar el proceso de contratación administrativa.

**d)** Las que adicionalmente le asigne la Autoridad Nacional de Contratación Administrativa.

Formarán parte de esta Secretaría el departamento especializado y el personal técnico de la Administración Pública necesario para el cumplimiento de las funciones citadas.

**Artículo 106.-** Cuando la Autoridad Nacional de la Contratación Administrativa formule las directrices tomará en consideración los criterios globales, sectoriales y programáticos, sustentados en el Plan Nacional de Desarrollo y en los planes operativos anuales, a efecto de que los presupuestos de las instituciones de los órganos de cobertura sean concordantes con los objetivos y las prioridades establecidos en esos planes.

**Artículo 107.-** La Secretaría Técnica de la Autoridad Nacional de Contratación Administrativa, las proyecciones institucionales de los órganos de cobertura y la Contraloría General de la República revisarán y prescribirán los sistemas de contratación y adquisiciones en lo que atañe a sus correspondientes áreas de competencia y en cuanto a sus contrataciones globales y sectoriales.

**Artículo 108.-** A más tardar el 1º de junio de cada año, la Autoridad Nacional de Contratación Administrativa publicará en el diario oficial La Gaceta los lineamientos generales y específicos adicionales que deberán seguir los órganos de cobertura en la formulación de las contrataciones, para que guarden coordinación con los presupuestos para el año inmediato siguiente.

**Artículo 109.-** El incumplimiento de los términos o fechas establecidas en la presente ley será motivo para sancionar a los funcionarios responsables, según se disponga en su reglamento.

**Artículo 110.-** Las universidades, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y los gobiernos locales, instituciones que únicamente estarán obligadas a coordinar y suministrar la información que requiera la Secretaría Técnica de la Autoridad Nacional de la Contratación Administrativa para sus diversos trabajos.”

**ARTÍCULO 2.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley a más tardar cuarenta y cinco días naturales después de su publicación.

**ARTÍCULO 3.-** La presente ley deroga todas las disposiciones legales que se le opongan.

**ARTÍCULO 4.-** Que se corra la numeración ajustándose tanto los capítulos como los artículos siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494.

Rige a partir de su publicación.

Humberto Vargas Corrales  
**DIPUTADO**

**18 de noviembre de 2015.**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 55980.—O. C. N° 26002.—(IN2016035256).